

Acta 15

En la ciudad de Bogotá D.C., el quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025), sesionó el Tribunal Arbitral convocado para dirimir las controversias surgidas entre **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., CREDIMAPFRE S.A.S. y MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S.** contra **FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA INMOVAL** administrado por la sociedad **CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.**, con intervención de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** como llamada en garantía, integrado por los árbitros **ANA GABRIELA MONROY TORRES** (Presidente), **ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ** y **ANTONIO ALJURE SALAME**, y la Secretaria **LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ**.

La presente audiencia se realizó por medios electrónicos y sin la presencia de las partes, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.13 y 2.14 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y en los artículos 23 y 31, inciso primero de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

A continuación, la secretaria del Tribunal rinde el siguiente:

Informe secretarial

1. El treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) ZURICH presentó contestación de la demanda de llamamiento en garantía formulada por INMOVAL. El correo fue enviado a la secretaria del Tribunal, en formato PDF, con copia a los demás intervinientes.
2. El ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025) MAPFRE remitió memorial por medio del cual describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por ZURICH en su contestación. El correo fue enviado a la secretaria del Tribunal, en formato PDF, con copia a los demás intervinientes.

Fin del informe.

A continuación, el Tribunal profiere el siguiente:

Auto 22

Fijación de Honorarios y Gastos a cargo de ZURICH

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025)

A continuación procede el Tribunal a fijar los honorarios y gastos a cargo de la llamada en garantía, teniendo en cuenta los siguientes:

Antecedentes

1. El día ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024) mediante Auto 10 el Tribunal fijó los honorarios y gastos a cargo de las partes, los cuales fueron cancelados por

cada una de ellas dentro de la oportunidad establecida en la ley, como consta en el informe secretarial contenido en el acta 9 de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).¹

2. Posteriormente, antes de que se diera inicio a la Primera Audiencia de Trámite, MAPFRE presentó dentro de la oportunidad prevista en el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá reforma de la demanda. Esta fue admitida por el Tribunal mediante Auto 13 de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).²
3. El día veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) INMOVAL presentó contestación de la demanda reformada y demanda de llamamiento en garantía frente a la compañía ZURICH.³
4. Mediante auto 18 de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) se admitió el llamamiento en garantía, auto que fue recurrido por ZURICH.
5. El día dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) mediante Auto 20 el Tribunal confirmó la admisión del llamamiento en garantía.
6. Como se indicó en el informe secretarial precedente, el día treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) dentro del término señalado en la ley, ZURICH presentó la contestación de la demanda de llamamiento en garantía, en la cual se aportaron y solicitaron pruebas, se propusieron excepciones de mérito y no se objetó el juramento estimatorio. Por otro lado, el día ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025) MAPFRE describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas en esta contestación.

En virtud del recuento anterior, teniendo en cuenta que se observa que dentro del presente proceso el llamamiento en garantía se formuló con posterioridad a la fijación y pago de los honorarios y gastos, el Tribunal procede con la fijación de la suma adicional de honorarios y gastos a cargo de la llamada en garantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 1563 de 2012.

El Estatuto Arbitral no establece reglas para efectos de la fijación de la “*suma adicional*” a cargo de la llamada, razón por la que el Tribunal, previa revisión de las incidencias que sobre el proceso tiene la demanda de llamamiento en garantía, fijará la suma de \$80.000.000 como base para el cálculo de honorarios y gastos.

En virtud de lo anterior el Tribunal,

¹ Cuaderno Principal, documento 089 Acta_8_Auto 9_Audiencia_Fijación_Honorarios y_Gastos_20240708.pdf.

² Cuaderno Principal, documento 101 Acta_13_Auto_10_Admisión_reforma_demanda_20240823.pdf

³ Cuaderno Principal, documentos 107 y 109

Resuelve:

Primero: Fijar las siguientes sumas por concepto de honorarios del Tribunal, gastos funcionamiento y administración del Centro de Arbitraje y otros gastos, a cargo de la llamada en garantía así:

Concepto	Valor	Iva 19%	Total
Honorarios árbitro Ana Gabriela Monroy Torres	20.000.000	3.800.000	23.800.000
Honorarios árbitro Arturo Solarte Rodríguez	20.000.000	3.800.000	23.800.000
Honorarios Antonio Aljure Salame	20.000.000	3.800.000	23.800.000
Honorarios Secretaria Laura Marcela Rueda Ordoñez	10.000.000	1.900.000	11.900.000
Subtotal honorarios	70.000.000	13.300.000	83.300.000
Gastos de Funcionamiento y Administración del Centro de Arbitraje	10.000.000		10.000.000
Total honorarios y gastos	80.000.000	13.300.000	93.300.000

Segundo: La suma decretada junto con el IVA respectivo y efectuado el descuento correspondiente al valor de las retenciones previstas en la ley, deberá ser entregada por la llamada en garantía mediante transferencia a la cuenta de ahorros No. 90010926400 del Banco GNB Sudameris SA cuyo titular es el PATRIMONIO AUTÓNOMO ARBITRAMENTOS con Nit. 830.054.357-7 constituido por la presidente del Tribunal ANA GABRIELA MONROY TORRES para la administración de los recursos del presente trámite, realizada la consignación deberán reportarla al Tribunal junto con una relación en la que se especifique la liquidación del valor entregado y las retenciones que hayan practicado.

En los términos de los artículos 27 y 37 de la Ley 1563 de 2012, aplicables conforme al inciso segundo del artículo 2.38 del Reglamento del Centro, el plazo para que la llamada en garantía consigne las sumas ya indicadas es de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia. Si esta parte no deposita el valor a su cargo dentro de este término, cualquier otra parte interesada podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término inicial. Las partes deberán asumir los costos que generen las devoluciones.

TERCERO: En relación con los honorarios, se informa que:

1. Los miembros del Tribunal y la secretaria son responsables de IVA. Adicionalmente se precisa que la doctora ANA GABRIELA MONROY TORRES y la secretaria LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ pertenecen al régimen simple de tributación, por lo que no se les deben practicar retenciones por ICA y por renta. El árbitro ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, facturará a través de la sociedad SOLARTE ASESORES JURÍDICOS S.A.S. con NIT. 901.111.510-1, de la cual es socio único y representante legal. Esta entidad es responsable del IVA y pertenece al Régimen Simple de Tributación (RST), razón por la cual no deberán efectuarse retenciones en la fuente sobre los honorarios ni por renta ni por ICA.

2. La parte que paga deberá deducir de la suma a entregar, el monto correspondiente a la retención por concepto de Retefuente, Reteiva y Reteica que deba practicar de acuerdo con la ley y según corresponda, en el entendido de que los valores correspondientes a dichas retenciones quedarán en poder de las partes y que la causación de honorarios, IVA e ICA solo tendrá lugar en la forma indicada en el siguiente artículo.
3. Se previene que el pago que se llegare a efectuar por honorarios y gastos de este Tribunal Arbitral deberá ser contabilizado como un depósito en manos de la Presidenta del Tribunal, toda vez que su causación y entrega, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 9.3 del Reglamento del Centro, están supeditados: (i) de una parte, a la realización de la Primera Audiencia de Trámite y, en el curso de esta, a la declaratoria de competencia por el Tribunal. En firme la correspondiente providencia, se causa y hay lugar al pago del veinticinco por ciento (25%) de los honorarios decretados y el 100% de los gastos a favor del Centro de Arbitraje; (ii) posteriormente, al haber concluido la práctica de las pruebas del proceso se causa el siguiente veinticinco por ciento (25%); (iii) oídas las alegaciones de las partes, se causa el siguiente veinticinco por ciento (25%); y (iv) a la terminación del proceso arbitral, se causará el veinticinco por ciento (25%) restante, todo conforme lo previsto en el artículo 8.3 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Así mismo, el IVA correspondiente a los honorarios de los miembros del Tribunal se causará en la misma oportunidad de causación de los honorarios.
4. El valor a entregar como depósito debe ser igual al monto que por honorarios e IVA se deberá reconocer al momento de su causación, menos los valores que en dicho momento deberán ser retenidos por concepto de Impuesto de Renta, IVA e ICA, según corresponda. Por consiguiente y conforme a lo antes expuesto, la retención por Impuesto de Renta, IVA e ICA se debe practicar por la parte, de conformidad con las normas fiscales vigentes, solamente en el momento de causación de los honorarios.
5. Para los fines pertinentes, una vez se causen los honorarios correspondientes en la forma indicada en el numeral precedente, las partes deberán entregar al Tribunal las certificaciones de las retenciones si las hubo, realizadas individualmente a nombre de cada uno los árbitros y de la secretaria.
6. En cuanto a los gastos de administración y funcionamiento, se informa a las partes que la Cámara de Comercio de Bogotá es una entidad responsable de IVA, Régimen Común, no es contribuyente de impuesto sobre la renta, ni sujeto pasivo de ICA. Por consiguiente, no hay lugar a que le sea practicada retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta ni el ICA. La Cámara de Comercio fue calificada como Gran Contribuyente a partir de la expedición de la Resolución 000200 del 27 de diciembre de 2024, motivo por el cual no se deberán efectuar retenciones de IVA.

CUARTO: Los honorarios y expensas que se ocasionen dentro del proceso en la práctica de diligencias y pruebas se someterán a lo previsto en el artículo 364 del Código General del Proceso. Sobre la partida de gastos del proceso no debe aplicarse IVA ni efectuar retención alguna.

Notifíquese y cúmplase.

Agotado el objeto de la presente diligencia se levantó la sesión y se deja constancia de sus intervinientes.

(Asiste por medios virtuales)
ANA GABRIELA MONROY TORRES
Presidente

(Asiste por medios virtuales)
ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ
Árbitro

(Asiste por medios virtuales)
ANTONIO ALJURE SALAME
Árbitro



LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ
Secretaria